

Análisis de las penas asignadas en las ordenanzas de la corporación ganadera novohispana emitidas en 1574

*Guadalupe Yolanda Zamudio Espinosa*¹

Introducción

El estudio se enfoca en las sanciones establecidas en la Mesta novohispana, una corporación formada únicamente por los grandes señores del ganado. El tema se inicia con un panorama de la integración de esa agrupación, posteriormente se comenta la esfera de poder del juez mesteño, se continúa con el análisis de las distintas sanciones establecidas en las ordenanzas de 1574 y se concluye con la distribución de las multas. La delimitación geográfica contempla a la capital novohispana y al resto del territorio en donde se aplicaron los estatutos, la temporalidad comprende, principalmente, el siglo XVI.

Uno de los recursos para identificar las manifestaciones del poder es el examen de los mecanismos de control con los que se regían los diferentes cuerpos políticos, siendo la Mesta uno de ellos. Disposiciones que debían ser respetadas por los individuos relacionados, directa o indirectamente, con la actividad pecuaria. Un medio práctico que se empleó para ejercer el dominio fue la sanción, a través de los distintos tipos de penas. Éstas se entienden como el castigo que impone la ley al delincuente por el daño que ocasionó su abuso. La finalidad de sancionar era repa-

¹ Profesora investigadora adscrita al Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México.

rar en lo posible el mal cometido (Escriche, 1837: 131). Las ordenanzas de la Mesta² son uno de tantos instrumentos jurídicos en los que se identifican las relaciones de poder y los elementos teóricos para la administración de la justicia³ en la corporación ganadera, que al igual que otras estuvo vigilada por el Estado español. Éste es un sujeto político, el ente que ejerce una supremacía política en un determinado ámbito territorial. Manifiesto en un esquema de ordenación específica que contribuye a ejercer el poder en un territorio a través de un amplio aparato jurídico. A decir de Grossi, el Estado crea el derecho, “solamente él tiene la facultad de calificar una regla como jurídica; el derecho es un producto engendrado por entero en el vientre del Estado” (2004: 21)

En vista de que las normas se aprecian como reflejo de la realidad, su análisis resulta de gran ayuda, pues revela el conjunto de asuntos concretos a los que se les fijaba una solución mediante una variedad de instrumentos normativos, entre ellos están los mandamientos, bandos, autos acordados, instrucciones y ordenanzas⁴ que se han constituido en la fuente para el estudio de la Historia del Derecho novohispano.

Los estudios acerca de la Mesta se han ocupado en resaltar su intervención en el desarrollo de la actividad pecuaria, en el aprovechamiento de la tierra y de la organización interna. Miranda (1944) explica las circunstancias en que se introduce la corporación, la forma cómo se realizó y la evolución del organismo mediante una breve comparación de las ordenanzas de 1536 y las de 1574. Dusenberry (1963) se enfoca a la integración del organismo mesteño desde sus inicios hasta su extinción. Aun cuando éste es el primer estudio detallado de los diversos aspectos

2 Las primeras fueron integradas por el Cabildo y Regimiento de la ciudad de México, el 31 de julio de 1536 para la guarda y conservación de los ganados presentes y futuros. Aprobadas el 18 de abril de 1539, por el virrey Antonio de Mendoza y confirmadas por el emperador el 4 de abril de 1542.

3 Para el siglo XVI se entendía por *justicia* a la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno su derecho, predominaba el pensamiento de que la justicia era la “misión primordial” del Estado, y el objetivo fundamental se basaba en el “principio del bien público” (Miranda, 1978: 89). Implica el reconocimiento de lo que se estima justo y bueno. Para el cumplimiento de lo anterior el Estado se apoyaba en una serie de instituciones y funcionarios que le permitían acercarse a la población y hacer cumplir las normas correspondientes. Los funcionarios se ocupaban del apropiado ordenamiento de las cosas y personas dentro de una sociedad.

4 El mandamiento era dirigido a una persona específica para resolver un asunto particular. Los bandos fueron mandamientos gubernativos de carácter general y utilidad común para los vecinos (en el Archivo General de la Nación [en adelante AGN] existe un ramo específico de este tipo de documentos. Los autos acordados fueron emitidos por la Audiencia y firmados por los oidores. Las instrucciones eran dadas por los gobernadores, por ejemplo, las instrucciones emitidas en 1583 para el veedor general de las carnicerías de los pueblos de Tenango, Metepec,

relativos a la Mesta, no deja de ser un acercamiento somero respecto a las penas. El artículo de Matezans (1965) se ocupa de los primeros catorce años de dominio colonial, inicia con la introducción de las distintas especies ganaderas, expone los mecanismos que implementó el cabildo para satisfacer las necesidades alimenticias de los habitantes y, por consecuencia, el abasto de carne y la fluctuación de los precios. Con el auge de la ganadería, Chevalier (1985) pone atención en los intereses de los ganaderos y la formación de los latifundios que dieron origen a las hacienda. Mientras, Klein (1985) profundiza en la corporación peninsular, su antecesora, y se ciñe al estudio de los aspectos jurídico-institucionales. Por su parte, Purroy (1995) explica la política del virrey Martín Enríquez y la integración de distintos grupos de normas incluyendo las de la Mesta. Marín Barriguete (1996) realiza una comparación de las mestas novohispana y castellana, centrándose únicamente en las primeras ordenanzas y concluye que la corporación indiana surgió por el interés de los ganaderos, más que de las autoridades españolas.

La revisión de las normas en las que se basaba la aplicación de la justicia y las penas asignadas a los infractores ha sido mínima; a pesar de los tópicos que contribuyen a explicar la situación jurídica y social de los implicados en la actividad pastoril, así como las relaciones de poder establecidas entre ellos y los subordinados.

Por lo tanto, aquí se presenta el análisis de su fuente regulatoria y se profundiza en las penas, de las que se resaltan sus diferentes tipos y asignación social. Sobra decir que el presente estudio se fundamenta en las 83 disposiciones del texto completo de las ordenanzas emitidas en 1574 (AGN, Reales cédulas duplicadas [Rcd], vol. 3, exp. 195).⁵ Si bien es una visión de la legislación mesteña, en la que se identifican los delitos más frecuentes y las penas asignadas, la ausencia de testimonios de su aplicación⁶ en la vida cotidiana impide tener la visión de la administración del derecho y del ejercicio de la justicia.

Ixtlahuaca, Taxco, Sultepec, Temascaltepec y Zacualpan (AGN, I, vol. 2, exp. 821, fs. 186v). Las ordenanzas regularmente fueron emitidas por el virrey (o la Audiencia ante su ausencia), eran de carácter general, regían indefinidamente para todas las situaciones similares que a futuro se presentaban. Se estructuran en capítulos numerados, inician con el término *ítem*. Para agilizar la lectura del presente texto, en algunas circunstancias cuando se hable de las ordenanzas sólo se hará referencia al capítulo que la contiene.

- 5 Aunque también se cuenta con la transcripción paleográfica de Luis Chávez Orozco (1956), se decidió consultar el manuscrito original, ya que se encontraron diferencias, por ejemplo: en el manuscrito aparece, al margen, la síntesis alineada a cada capítulo, no así en Chávez (1956), donde el latinismo *ítem* (también, del mismo modo) se omitió y no se contemplaron normas uniformes de transcripción.
- 6 Se efectuó la búsqueda, sin resultados positivos, del archivo particular de la Mesta en varios repositorios documentales. Hasta el momento se han recopilado algunas referencias de la actividad ganadera y sus implicados en varios ramos del AGN.

La metodología empleada para este trabajo se inició con la transcripción paleográfica del texto del siglo XVI. Escrito en letra procesal, abundan las abreviaturas, así como palabras enlazadas por la parte superior, arcaísmos y latinismos. Se transcribieron cada uno de los capítulos, se separaron y clasificaron acorde al tema que se advierte; ya que en un mismo capítulo se examinan varios asuntos, y un mismo se trata en distintos capítulos (a diferencia de la legislación moderna que está organizada y subdividida por temas). De mucha utilidad fueron los cuadros que se elaboraron para registrar las sanciones e identificar los tipos de cada una de ellas, así como el grupo étnico (español, mestizo, indios, esclavos y mulatos) al que se aplicaron y los montos correspondientes a las multas.

El surgimiento de la Mesta en Nueva España y su marco normativo

En la Nueva España, una vez superada la primera etapa de conquista y colonización, se instauró el aparato burocrático, constituido por una red de funcionarios subordinados unos a otros en un escalonado jerárquico. Para la dirección político-administrativa del territorio sojuzgado, se implantaron varias instituciones con la finalidad de imponer y sostener el poder real; entre las que cabe señalar la audiencia, el virreinato, corregimiento y alcaldía mayor.⁷

Las funciones de gobierno y justicia se interrelacionaron y mezclaron en todos los niveles de la organización institucional. La administración de justicia provincial o local estuvo en manos de los tribunales de primera instancia: alcaldías ordinarias, alcaldías mayores, gobernaciones y juzgados de provincia. Por encima de éstos se colocaba la justicia superior que correspondía a los tribunales de alzada⁸ entre los que se encuentra la real Audiencia (Soberanes, 1980: 144).

Los organismos judiciales fueron ordinarios o especiales, juzgaban a individuos o materias que por su especialización requerían de jueces ordinarios propios. A ello se debe la presencia de tribunales privativos que, además de ser órganos de gobierno, también velaron por el derecho y la aplicación de la ley en sus respectivas jurisdicciones. Su función se reglamentaba por las ordenanzas⁹ de la materia que se regulaba. Los tribunales privativos se formaron de acuerdo con las necesidades de sus integrantes y con la participación del cabildo. En la Nueva España los tribu-

7 Las dos primeras vinculadas con una amplia región y las últimas a un ámbito local.

8 Tribunales de apelación.

9 Las ordenanzas son el conjunto de disposiciones legislativas que establecen orden en una materia determinada, resultado de una recopilación de normas dictadas previamente.

nales con jurisdicción¹⁰ privativa fueron: Consulado, Iglesia, Minería, Protomedicato, Universidad y la Mesta, entre otros. Por lo que, en la administración de justicia, la primera instancia correspondía al tribunal respectivo.

La Mesta novohispana se gestó en junio de 1529, con la designación en cabildo de la ciudad de México de dos jueces de mesta, quienes tenían el encargo de solucionar los problemas relativos a la ganadería, que hasta ese tiempo se dirimían en las asambleas del cabildo.¹¹ Para ese cometido se eligieron a los dos regidores más antiguos para encabezar las reuniones exclusivas de ganaderos, en las que se despacharían los asuntos pecuarios. En esa misma fecha se indicó que los dueños de rebaños estaban obligados a registrar sus hierros para marcar los animales, esto se tomó como medida para contener los constantes abigeatos.¹²

En 1536, con 17 disposiciones, se integró la primera reglamentación para el establecimiento formal de la Mesta en la ciudad de México.¹³ La corporación fue la primera asociación de ganaderos en el nuevo mundo que, si bien retomó algunas cláusulas de su homónima castellana, mantuvo sus propias particularidades en el territorio americano.¹⁴ A decir de Klein (1985: 23) la única supervivencia de su antecesora castellana fue la costumbre de las reuniones para disponer de los animales descarriados.

Con el avance de la colonización de más territorios y el consecuente surgimiento de nuevas actividades económicas, la práctica pecuaria fue en aumento, por lo que se requirió de una mayor organización y, por consiguiente, de una reglamentación más amplia,¹⁵ para resolver las continuas contrariedades a las que se enfrentaban entre sí los señores del ganado o con el resto de la población y que a la vez son respuesta a necesidades y problemática vigente.

10 Soberanes (1980: 179) indica que por *jurisdicción* se debe entender la función de conocer, decidir y ejecutar lo decidido por las partes contendientes y canalizarlas ante el juez correspondiente.

11 Desde su integración, el cabildo, se encargó de los asuntos contenciosos de los ganaderos, así como del abasto de carne para la población.

12 En respuesta acudieron sesenta y seis vecinos de la ciudad de México, criadores de ovejas, reses y yeguas, entre ellos el tesorero Alonso de Estrada, el alcalde Antonio Carbajal, el canónigo Antonio López, el doctor Suárez, dos herreros y un sastre. Además de los anteriores, también se presentaron Alonso de Bazán, Jerónimo Ruiz de la Mota y Juan de Burgos, personajes que años más tarde se desempeñaron como alcaldes ordinarios y posteriormente alcaldes de la Mesta (Dusenberry, 1963: 215-221).

13 Éstas se encuentran en la *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias (RLRI)*, 1987: lib. 5, tit. 5, leyes 2-16) y fueron confirmadas por la Corona en 1542.

14 Para ampliar la información de estas primeras disposiciones y su relación con su homónima castellana, consultar a Fermín Marín Barriguete (1996).

15 Durante el siglo XVI se integraron concejos mesteños en Toluca, Tepeapulco, Cuautitlán, Puebla, Oaxaca y Michoacán, las agrupaciones aumentaron según el avance de la colonización. Los

La actividad pecuaria se favoreció con los extensos territorios destinados como pastizales, lo que influyó en la proliferación de hatos y rebaños en tierras antes destinadas al cultivo de los indígenas. La prosperidad de los rebaños se manifestó en las distintas regiones ya colonizadas. En la provincia de Jilotepec, en 1553, había entre 20 y 30 mil cabezas de ganado menor, además de vacas, yeguas y bueyes. En la región de Toluca y Tepeapulco se consideró que existían 10 mil reses y 1000 yeguas; dos años más tarde se declaró que en el valle de Matalcingo se habían establecido sesenta estancias aproximadamente y contaban con 150 mil cabezas de vacunos y yeguas. También, entre 1561 y 1570 se repartió un mayor número de mercedes de tierra, lo que favoreció más la actividad pecuaria.

Con el paso del tiempo, la problemática rebasó la norma establecida, ante esto, de acuerdo con el conflicto, se emitían disposiciones casuísticas que sirvieron para resolver las discordancias en el momento. Por lo que, de 17 preceptos aprobados por el monarca español en 1542, en 1574 se reunieron 83 de lo que resultó un nuevo y más amplio documento legislativo de la ganadería. Las nuevas disposiciones tenían aplicación en todo el virreinato, debían ser acatadas por la población independientemente de su etnia, oficio y posición económica. Su contenido es reflejo del desarrollo y complejidad de esa actividad, más fiscalizada durante la administración del virrey Martín Enríquez de Almansa.

El cuarto virrey llegó a la Nueva España en noviembre de 1568, sus contemporáneos lo consideraban un funcionario ideal, gobernante hábil, capaz de comprender la dinámica del virreinato. Se caracterizó por su ímpetu para implantar reformas administrativas que encausaron el desarrollo económico del virreinato.¹⁶ Su interés condujo a integrar varios grupos de compendios regulatorios de distintas actividades, entre ellas la actividad ganadera. La variedad de asuntos que se incorporaron manifiestan la complejidad de la problemática, resultado del incremento de la práctica ganadera. Entre los asuntos que se regularon figuran el lugar, días, duración y *quórum*, para la celebración de los concejos; los inmuebles, uso y dimensiones para la crianza; la posesión del ganado, edad para su sacrificio, trabajadores para su cuidado, lugares para su venta; así como las penas que se determinaron para los transgresores de las normas y obviamente se indicó la misión del alcalde mesteño. En su contenido se observa la confirmación de la condición pri-

nuevos concejos se guiaron por los mismos preceptos surgidos en la capital virreinal. La Mesta perduró hasta su abolición en 1812.

16 Durante la administración del virrey Martín Enríquez de Almansa también se emitieron otras ordenanzas que regularon el comercio de la grana, del cacao, la actividad en los obrajes, la minería, los transportes, el trabajo de indios, negros y mulatos, además de otros asuntos (Purroy, 1995: 1285-1325). También bajo su gestión se estableció formalmente el Tribunal del Santo Oficio.

vilegiada del grupo ganadero y la exclusión de los indo-americanos¹⁷ y otras castas en la práctica a gran escala.

En la parte introductoria de las ordenanzas se indica que el cabildo y algunos hermanos mesteños participaron en su integración, corrección y eliminación de disposiciones anteriores por su inoperancia o contradicción. Por lo que el virrey, en nombre del Rey, ordenó que:

los alcaldes de la Mesta como todas las otras justicias de esta Nueva España, en sus lugares y jurisdicciones, y por la dicha orden de suso declarada, determinen todas las causas que ante ellos pendieren tocantes a la Mesta y a lo suso declarado por estas dichas Ordenanzas, y las guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en todo y por todo según que en ellas y en cada una de ellas se contiene (AGN, Rcd. vol. 3, exp. 195, cap. 83).

Las 83 nuevas normas se aprobaron el 25 de enero de 1574, para conocimiento de todos se pregonaron en la ciudad de México y en las demás ciudades de la Nueva España en donde había facultad para elegir en sus ayuntamientos a los alcaldes de Mesta. También debían ser pregonadas en las partes donde se efectuaban las mestas (asambleas), además se registraron en el libro de la gobernación de la Nueva España “para que en todo tiempo haya razón de ellas”. Dos días después cinco individuos que se desempeñaban como pregoneros dieron noticia de ellas en la plaza pública de la ciudad de México, junto a las casas del Cabildo.

Uno de los capítulos que se considera básico, en este instrumento normativo, es el correspondiente a los integrantes de la agrupación, al respecto se indicó que se permitía su incorporación a la persona que poseía estancia (es decir, la superficie de tierra suficiente para la cría), mil cabezas de ganado mayor y tres mil de ganado menor, a diferencia de las primeras ordenanzas, donde se puntualizaba que podía ser hermano de la Mesta quien contara con tres centenares de cabezas de ganado menor o dos decenas de mayor. Con base en el examen de la normatividad, de la ascendencia social y actividades sociopolíticas de sus integrantes, se asevera que el Concejo de la Mesta novohispana fue una colectividad masculina, restringida¹⁸

17 Lo que se estipuló en el capítulo 75, que a la letra dice “yo tengo proveído y mandado que los alcaldes de Mesta no conozcan de los casos ni de cosas de indios”. Únicamente se intervenía en “cosas sobre hurto y matanza de ganado y otras cosas tocantes a la dicha Mesta”. Los pocos cuadrúpedos que poseyeron eran controlados con el hierro de la corporación mesteña y su venta se efectuaba en el mercado local.

18 A diferencia de Castilla, donde se incorporaban los dueños de rebaños grandes y pequeños, incluyendo mujeres; la novohispana era notoriamente interclasista ya que se basaba en el número de animales que se poseía y únicamente los españoles (peninsulares y criollos) se integraban a ella.

y oligárquica.¹⁹ En la que tuvieron acceso únicamente los señores del ganado —varones adultos— obviamente españoles, que reunían el número de cabezas indicado.

Como se puede observar los hatos y rebaños se multiplicaron, además se exigió tener la superficie agraria adecuada para la reproducción de los animales. Esto es, el hermano mesteño debía ser dueño de estancia ganadera, correspondiente a la especie que se criaba, especificando las medidas de cada una. En el capítulo 82 se ordenó que:

las [estancias] que fueren para ganado mayor tengan tres mil pasos de marca [...] en cuadra de linde a linde, o mil y quinientos a cada parte desde el asiento de la casa, y las de ganado menor tengan dos mil pasos de la dicha marca en cuadra, de linde a linde, o mil de asiento y casa a cada parte, y el asiento [de la estancia] sea conforme a los títulos; y no se asiente estancia de ganado mayor si no fuere que haya tres mil de los dichos pasos de la una casa a la otra, y dos mil la de ganado menor, por manera que para efecto de no hacer corral ni majada nadie en el distrito de la estancia del otro se ha de entender que a cada sitio de estancia de ganado mayor le pertenecen mil y quinientos de los dichos pasos por todas partes, desde el asiento de la casa, y a las estancias de ganado menor mil, en los cuales ningún otro pueda hacer majada ni corral; y cuando estuviere alguna estancia sola guardando a la tal estancia de ganado mayor, mil y quinientos pasos a todas partes desde la casa, y la de menor mil [...]

Con la anterior disposición, se pretendió corregir algunos de los excesos y arbitrariedades por la usurpación de tierras, que afectaban principalmente a los pueblos de indios. Cabe hacer la aclaración de que a fines del siglo XVI y principios del XVII, la estancia como unidad de producción ganadera paulatinamente fue desplazada por la hacienda.²⁰ Poco a poco se constituyó en una unidad de producción mixta, en donde se vinculó la agricultura con la ganadería. Por lo tanto, ya avanzado el siglo XVII, coexistieron ambas empresas: estancia ganadera y hacienda. Se diferenciaron una de la otra por la producción predominante.

19 Para ampliar sobre la élite ganadera novohispana, consultar a Dusenberry (1963) y Zamudio (2013).

20 Permanentemente habitada, con casa para los dueños y administradores, con chozas para los trabajadores, con tierras de cultivo y de descanso, contaba con edificios para otras actividades, así como para el cumplimiento de funciones sociales, como la capilla, la tienda de raya y el corral para el rodeo (Florescano, 1990: 106).

El alcalde mesteño y su esfera de poder

Como se mencionó, al frente de la organización mesteña de la capital novohispana estuvieron dos alcaldes²¹ y uno en cada cabildo del resto del territorio. Indudablemente esos jueces cumplían con lo señalado en las ordenanzas, es decir, eran “personas hábiles, suficientes y de conciencia”, concedores de ese quehacer. El cabildo²² designaba a los alcaldes mesteños, cuya función se centraba en hacer justicia a las partes. Ser juez fue una actividad común para varios funcionarios durante el régimen colonial, ya que el ejercicio de la justicia les era conferido por designación y delegación real. Por lo que, la solución de controversias fue una facultad tanto de los funcionarios que ocupaban altos cargos en la capital virreinal, como de los que fungían en espacios geográficos más pequeños.

Cuando el virrey Martín Enríquez de Almansa aprobó las ordenanzas, fungían como alcaldes mesteños Hernán Gutiérrez Altamirano y Hernando de Rivadeneira. Gutiérrez Altamirano actuaba por segunda ocasión, ya que en 1569 había cumplido como juez mesteño, después de concluida su gestión de alcalde ordinario. Por su parte Rivadeneira iniciaba ese año, repitió al siguiente y regresó en 1580 y 1584. Estos jueces, al igual que otros ocuparon diversos cargos por su posición social y su solvencia económica.²³

La designación como juez mesteño se ejecutaba justo un día después de concluida su labor como alcalde ordinario, por lo que el primero de enero se efectuaba la ceremonia de su investidura. La entrega de la “vara de justicia”²⁴ fue uno de los

21 En la capital virreinal se nombraron dos desde 1538. Jerónimo Ruiz de la Mota y Hernán Pérez Bocanegra fueron los primeros a partir de enero de ese año. Ellos, además de prominentes ganaderos, se desempeñaron como funcionarios municipales en distintos momentos. Ruiz de la Mota estuvo al frente de la corporación mesteña en cinco ocasiones: 1538, 1543, 1548, 1553 y 1556 (Zamudio, 2013).

22 El cabildo, llamado también ayuntamiento, se componía de seis a doce regidores, según la importancia del lugar, y de dos alcaldes ordinarios. A los regidores, cuyo cargo era vitalicio, tocaba la elección de los alcaldes ordinarios y la del procurador o síndico. Los alcaldes ordinarios eran los presidentes del ayuntamiento y tenían jurisdicción civil y criminal en primera instancia.

23 Hernán Gutiérrez Altamirano, español criollo, hijo del licenciado Juan Gutiérrez Altamirano, primo de Hernán Cortés, sucedió a su padre en el opulento mayorazgo al que se vincularon diversas propiedades ubicadas en el valle de Toluca. Por su parte Rivadeneira también tuvo una larga historia de servicio en la capital del virreinato, fue bienhechor del convento grande de San Francisco, por varios años los frailes recibieron de él la carne necesaria para su subsistencia (Porrás, 1982).

24 En la parte superior estaba señalada una cruz para tomar con ella los juramentos, por lo que solía decirse “jurar en vara de justicia.” Los alcaldes mayores y los ordinarios también usaron vara como símbolo de su autoridad.

actos protocolarios significativos, su recepción era el símbolo de la entrega del poder. Los funcionarios debían portar ese bastón con la finalidad de ser reconocidos y respetados, en la ciudad y en los lugares donde organizaran sus concejos. Prescindían de su uso fuera de su territorio, donde no tenían competencia (AGN, Rcd. vol. 3, exp. 195, cap. 3). A decir de Soberanes (1980: 180), son tres los criterios que definen la competencia de un tribunal: territorio, materia y cuantía.²⁵ En el caso del juez mesteño se identifican únicamente el territorio y la materia.

Por lo que, en 1574, la jurisdicción territorial de la primera corporación ganadera comprendía la ciudad de México y los pueblos de Tepeapulco, Cuautitlán, Tula, Alfajayuca y la villa de Toluca. La actividad del juez se limitaba a veinte días anuales, los correspondientes a la realización de las dos asambleas y a las visitas a estancias y carnicerías. La primera reunión iniciaba el veinte y cinco de junio, la segunda inmediatamente después de concluida la anterior.²⁶ Las mestas duraban diez días cada una, por lo que se puede decir que casi en tres semanas, el juez cumplía con su labor. Indudablemente que el haberse desempeñado durante el año inmediato anterior como alcaldes ordinarios²⁷ les favorecía para la toma de decisiones y para el cumplimiento de su función.

Los jueces en general tenían asignado un lugar público en el que desempeñaban sus funciones y en donde recibían a los individuos que acudían en busca de su auxilio,²⁸ no así los mesteños que actuaban a campo abierto, en una zona acordada por los ganaderos, lugar propicio al que acudían los involucrados con el ganado ajeno. La autoridad mesteña iniciaba su función por la mañana hasta el mediodía, durante ese tiempo escuchaban a los demandantes, juzgaban de acuerdo con las ordenanzas y sentenciaban breve y sumariamente. El alcalde velaba que ninguna persona se atreviera a romper los valladares y cercas cuando los maizales de los

25 Los tres de cumplimiento de la Real Audiencia. Su competencia territorial se reducía a su denominado distrito audiencial, que comprendía las provincias de la Nueva España y todas las demás riverañas del Golfo de México, desde Cozumel hasta la Florida. Por el norte, limitaba con la Audiencia de Guadalajara y, por el sur, con la de Guatemala. Respecto a su materia conocía tres tipos de asuntos: civiles, penales y administrativos. En relación a la cuantía, resolvía apelaciones en materia civil cuyo monto fuese superior a los 133 pesos de aquella época (Soberanes, 1980).

26 Los alcaldes se organizaban para que uno de ellos realizara la asamblea en la villa de Toluca y en el pueblo de Tepeapulco y al otro le correspondía en los pueblos de San Juan y Alfajayuca.

27 El alcalde ordinario presidió las sesiones de cabildo y administró justicia. Por sus facultades judiciales conoció en primera instancia los negocios, causas y asuntos civiles y criminales. Cuando el alcalde ordinario asumía el compromiso presentaba el juramento de “husar bien y fielmente [el oficio] [...] guardando el servicio de Dios nuestro señor y de su majestad, e haziendo justicia a las partes e obedeciendo las provisiones e mandos de su majestad [...] e haziendo executar las ordenanzas e mandos” (Porras, 1982: 70).

28 Los ordinarios y otros funcionarios contaban con un edificio en la zona urbana del ayuntamiento al que pertenecían.

naturales estaban en crecimiento, sino hasta su cosecha. Si algún ganadero hacía lo contrario se le imponía una multa de un peso de oro común; y por el destrozo de la cerca, diez pesos y la reparación a su costa (AGN, Rcd. vol. 3, exp. 195, cap. 13). Se comprometían, al menos en teoría, a rechazar el cohecho (Escriche, 1837: 350). Estaban obligados a proceder con rectitud “sin odio ni enemistad ni interés ni otra cosa alguna” (AGN, Rcd. vol. 3, exp. 195, cap.1).

Para el cumplimiento de su obligación, el alcalde reunía todos los elementos necesarios para juzgar. Por lo que, la procuración de justicia fue una actividad esencial inherente al ejercicio de su función, encaminada a esclarecer hechos delictivos, perseguir a los infractores y ejercer la acción penal basado en las normas. No en balde se ordenaba que, para el cumplimiento de su función, debía llevar las ordenanzas para determinar las causas que ante él se trataran (AGN, Rcd. vol. 3, exp. 195, cap. 3). El funcionario resolvía las controversias, hacía las investigaciones necesarias para castigar a los delincuentes e imponía las penas conforme a lo determinado en el cuerpo jurídico mestezo. Además cumplía con su labor ambulante de visitar las carnicerías y estancias de su comarca.

Para la ejecución de su labor designaba a sus ministros auxiliares: mayordomo y alguaciles. El primero se encargaba del registro y administración de los bienes mostrencos y de las ingresos recaudados por la aplicación de las penas. Los alguaciles²⁹ apoyaban al alcalde en el cumplimiento de sus funciones durante los días que se efectuaban las mestas, los acompañaban en todas sus tareas, por lo cual éstos también portaban su propia vara de justicia (AGN, Rcd. vol. 3, exp. 195, cap. 3). Si bien, el alcalde tuvo cierta autonomía para designar a sus auxiliares para la organización y realización de las mestas, en otras esferas sus acciones estuvieron controladas principalmente por la Real Audiencia, la Real Hacienda³⁰ y el propio concejo mestezo municipal. Al concluir sus funciones —durante casi tres semanas— el alcalde retornaba a su vida diaria y los corregidores o representantes locales de la administración colonial atendían los conflictos relacionados con la actividad ganadera.

29 También se denominó alguacil al veedor que inspeccionaba las labores en las carnicerías. Existió otro tipo de alguaciles: indios de confianza, cuya tarea exclusiva era localizar a los malhechores que mataban el ganado, los aprehendía y los conducía ante el gobernador, alcalde o regidor. Con la finalidad de que desempeñara bien su labor, tenían participación de las multas (AGN, Rcd. vol. 3, exp. 195, cap. 54).

30 Se encargaba de la supervisión de las regalías derivadas de las multas y venta de los bienes mestezos.

Las sanciones en la legislación del gremio ganadero

Las normas aprobadas por el virrey Martín Enríquez de Almansa con la finalidad de regular las distintas actividades económicas, no solo tomaron en cuenta los derechos y obligaciones de los agremiados, sino que también se apoyaron en mandamientos, provisiones, autos acordados y reales cédulas que se dictaron tiempo atrás. En la reglamentación que arribó a las colonias españolas resalta la práctica de que “mayor castigo corresponde al siervo que al libre, al villano que al hidalgo, al mancebo que al viejo y mozo” (Escriche, 1837: 522), tradición medieval que se ve reflejada en la normatividad de la corporación ganadera. En 64 capítulos, de los 83 que integran el estatuto mesteño, se dispone la acción que se debía ejecutar contra los individuos que infringían alguna práctica. En esa época se distinguen sentencias: mayores y menores. Las primeras incluyen la mutilación, la pena de muerte, el trabajo perpetuo, el destierro perpetuo (incluyendo confiscación de bienes) y prisión perpetua, que obligaba al infractor a laborar en los obrajes³¹ y en las estancias. Entre las penas menores se cuenta el destierro perpetuo sin confiscación de bienes, infamia, privación de oficio o suspensión temporal, azotes y deshonor pública.

La normatividad mesteña incorporó la mutilación, como una pena mayor, ésta se aplicaba concretamente en las orejas, con excepción de los españoles, todos los infractores de cualquier etnia podían ser condenados a ello. Además del corte de las orejas, también se les imponía una pena accesoria —inherente a la principal— que consistía en propinarle 200 azotes (AGN, Rcd. vol. 3, exp. 195, cap. 78).³² Tal ignominia se disponía para quien por segunda ocasión infringía la prohibición de comprar ganado sin la aprobación del dueño español. Cuando los animales pertenecían a un individuo ajeno a la agrupación ganadera, en caso de compra-venta, la transacción debía efectuarse exclusivamente en el mercado público y las bestias debían estar marcadas con el hierro de la Mesta. La inclusión de este criterio da idea de que las negociaciones libres estuvieron presentes y tal vez fueron más frecuentes entre el grupo ajeno a los españoles.

Los castigos menores, los más abundantes, se estipularon para todos los habitantes, éstos fueron: destierro, privación de oficio, confiscación de bienes, azotes y multas. El destierro se asignó de acuerdo con la gravedad del asunto. Se expulsaba

31 Lugares donde se manufacturaban textiles de lana y algodón, propiedad de españoles.

32 Las penas corporales (caracterizadas por causar daño físico en el cuerpo del delincuente, sin la pretensión de ocasionarle la muerte) han evolucionado a lo largo de la historia de la humanidad. Algunas de ellas fueron ampliamente defendidas y otras suprimidas (por la autoridad suprema) en beneficio de los pobladores de las Indias (Zambrana, 2005). Consultar a la autora para ampliar el tema.

al infractor, temporal y geográficamente. El desarraigo temporal osciló entre uno a tres años. Se imponía un año al español que vendía carne sin licencia del cabildo (AGN, Rcd. vol. 3, exp. 195, cap. 17). Tres a los mestizos, indios, esclavos o a individuos de otras etnias que prendían fuego al monte, campo o sabanas (AGN, Rcd. vol. 3, exp. 195, cap. 81) para aprovechar el nuevo espacio vacío.

La expulsión del lugar de vecindad fluctuó entre seis leguas³³ de distancia del lugar de residencia hasta el destierro de Nueva España. El desahucio más leve fue para los indoamericanos que se aprovechaban de las tierras a través del sistema de tumba, roza y quema. El confinamiento a diez leguas de su vecindad se impuso al individuo que por dos días había tenido en su poder algún animal de carga ajeno (AGN, Rcd. vol. 3, exp. 195, cap. 40). La mayor sanción de esta naturaleza fue la expulsión de Nueva España, esta se aplicaba a españoles y mestizos que sacrificaban reses propias o ajenas para su venta sin contar con la licencia del cabildo (AGN, Rcd. vol. 3, exp. 195, cap. 16). Esto denota que lo anterior estaba tipificado como un grave delito, pues los únicos que podían realizar la venta eran los beneficiados de las carnicerías, quienes obtenían el privilegio del comercio en una subasta pública aprobada por el cabildo. El destierro está clasificado como una pena leve, sin embargo, no deja de ser grave ya que implica el abandono de la familia, la casa y los bienes, además de la deshonra.

La suspensión de oficio se impuso a los españoles funcionarios públicos, entre ellos al teniente, alguacil y ministro de justicia, quienes estaban impedidos de actuar como veedores³⁴ en las carnicerías. No sólo los funcionarios fueron advertidos, sino también el herrero, quien se hacía acreedor a su inhabilitación por tres años y doscientos pesos de multa, cuando confeccionaba un hierro para marcar sin la solicitud expresa del dueño, a quien le pertenecía el registro de la señal (AGN, Rcd. vol. 3, exp. 195, cap. 72). Las marcas se registraban en el cabildo o en el libro de la Mesta. El derecho al uso de una marca personal y su registro fue una de las primeras acciones que se ejecutaron cuando se designaron los primeros jueces.

La confiscación de bienes correspondía a la privación total o parcial del ganado o de sus derivados, se aplicaba a los españoles, mestizos y algunos trabajadores estancieros. La pérdida de los ganados se dispuso en 18 circunstancias: entre ellas, cuando se marcaba sin tener la edad, por hacer el marcaje fuera de los corrales

33 La legua fue una antigua unidad de longitud que expresa la distancia que una persona, a pie, o en cabalgadura, pueden andar durante una hora. La legua castellana quedó establecida en el siglo XVI entre 5,572 y 5,914 km.

34 Veedor: persona que observa y registra con curiosidad las acciones de los otros. El que examina, reconoce y experimenta la idoneidad, capacidad y habilidad de los que profesan facultades y oficios públicos.

y en fechas no establecidas. También se instituyeron castigos para los individuos que pasaron por alto las restricciones que recaían en el control del ganado para el abasto de las carnicerías, debido a que no se acataba la forma, día y lugares de venta y registro de los animales para el sacrificio. Las reses que entraban a la ciudad de México tenían sus puntos de inspección, el proveniente de las Chichimecas se controlaban en el pueblo de San Juan, provincia de Jilotepec y en el pueblo de Tula y finalmente en el ejido de la ciudad de México. Si se conducía desde el valle de Toluca, se registraba en el puente de Toluca, y después en el ejido de la capital. El que se trasladaba a las minas de Taxco se registraba en el pueblo de Tenango. Si se conducía a las minas de Temascaltepec, Sultepec o Zacualpan, se rendía cuenta en la venta³⁵ llamada San Juan, junto al pueblo de Zinacantepec. En caso de incumplimiento del registro, se decomisaba el ganado y pasaba a formar parte de los bienes mesteños.

Los productos derivados de los animales, como el cuero, sebo, lana y otros, debían venderse en el mercado o en la finca ganadera, en caso contrario, además de confiscación, se aplicaban otras penas por lo que fue común que los ganaderos otorgaran carta poder³⁶ para efectuar las transacciones comerciales.

La superficie agraria también se colocó en riesgo de incautación cuando el señor de ganado pasaba por alto las disposiciones señaladas en el mandamiento, (documento), a través del cual se le había concedido. Las mercedes (dotaciones) de estancias de ganado se entregaban condicionadas a que en un año debían poblarse, con ganado mayor o menor, según se indicara (AGN, Mercedes, v.13, fs. 107-107v). En los distintos tipos de unidades productivas no estaba permitido introducir “ningún otro género de ganado más del necesario para su labor y beneficio” (AGN, Mercedes, v.12, fs. 53-53v). La norma mesteña señalaba no contravenir las indicaciones de su uso y extensión.³⁷

35 Se denominaba venta a la casa establecida en los caminos y despoblados para hospedaje de los pasajeros, tal designación se dio porque ahí se les vendía lo que necesitaban. El establecimiento de una venta contaba con la aprobación de las autoridades y el costo de los productos se reglamentaba.

36 En el Archivo General de Notarías del Estado de México (AGNEM), particularmente en la notaría número 1 de Toluca, se localiza un gran número de ejemplos de carta poder para la realización de negocios relacionados con la actividad pecuaria. Dos ejemplos: Juan Nieto, vecino de la villa de Toluca, otorgó carta poder a Benito de Rojas, para que a su nombre tramitara todos los asuntos sobre vaquillas y toros existentes en estancias de Maravatío, Tepetongo, Medina y en todas las que existen en la comarca y su jurisdicción que ostentan las marcas de su hierro (AGNEM, Toluca, c. 2, l. 5, fs. 25-26v). Otro ejemplo corresponde al poder que Francisco Martín Albarrán, vecino de la villa de Toluca, otorgó a Hernán Gutiérrez Altamirano (quien fungió como juez mesteño), para cobrar a Sebastián de Goya, el costo de dos mil quinientos borregos entregados en la estancia de Atenco (AGNEM, Toluca, c. 1, l. 11, fs. 12v-13v).

37 El 25 de octubre de 1564, el virrey Martín Enríquez de Almansa entregó a doña Catalina de Albornoz una merced de tres caballerías de tierra con la condición de “que dentro de un año las

Continuando con el análisis de las penas, se infiere que la imposición de las aflicciones físicas por medio de azotes fue comúnmente más aplicada a los mestizos, indígenas y a las otras etnias y en contadas ocasiones a los españoles, a ellos se les administraba como pena subsidiaria cuando no podían pagar la multa, en caso de tomar bestias ajenas (cap. 40), vender ganado, cuero o sebo, sin la autorización del dueño (cap. 57) y comprar animales sin la intervención directa del propietario y si las bestias pertenecían a los indios debían adquirirse en los mercados públicos (cap.78). Los españoles pobres, por su insolvencia económica que les impedía pagar la multa, recibían cien o doscientos flagelos, deshonra pública a la que no se exponían los señores de ganado, miembros de la élite, que se cuidaban de no caer en una situación escandalosa e intolerable dentro del grupo al que pertenecían. Además si algo les sobraba eran recursos económicos y políticos para evitar esa humillación.

El resto de la población sí estuvo expuesta a ese martirio físico, probablemente debido a que desde 1530 se ordenó que en ningún caso a los naturales de las Indias se les impusieran penas pecuniarias.³⁸ Por lo tanto, para los indoamericanos, la forma habitual de escarmiento fue por medio de azotes.³⁹ Lo que indudablemente servía como castigo para unos y advertencia para otros. Los azotes fue la pena corporal con mayor historia, el motivo de su utilización fue muy variado, lo mismo se aplicaron a hombres que a mujeres, para obtener información, para condenar al culpable.⁴⁰ En las normas mesteñas se determinó que debían ser cien la primera vez y doscientos la segunda, en caso de incurrir en las siguientes faltas.

labre y cultive todas o la mayor parte dellas y alzado el fruto queden por pasto común y no ha de traer en ellas ningún género de ganado mas de aquel que fuere necesario para su labor, y con que dentro de quatro años no las pueda vender, trocar ni enagenar a persona alguna” (AGN, M, vol. 10, fs. 156-156v). Avanzado el siglo XVII dejó de operar esta disposición cuando las unidades agrícolas dejaron de ser exclusivas de un tipo de producción y se convirtieron en mixtas, con lo que —entre otros factores— contribuyeron a la formación de las haciendas.

38 Esta disposición se ratificó en 1535 (ver Zorita, 1984, lib. 8, tit. 7, ley 1) y seguramente prevaleció hasta 1574.

39 Fueron varios los delitos que se castigaban con azotes, entre ellos el adulterio. Un ejemplo es el de María Josefa, natural de Cacalomacán (pueblo sujeto de la villa de Toluca) por adulterio la mujer fue conducida por las calles semidesnuda con las insignias de la penitencia: sogá y gorra, además le fueron infligidos cien azotes (Pizzigoni, 2004: 193).

40 Para ampliar la información consultar Zambrana (2005).

**Cuadro I.1.
Causantes de azotes**

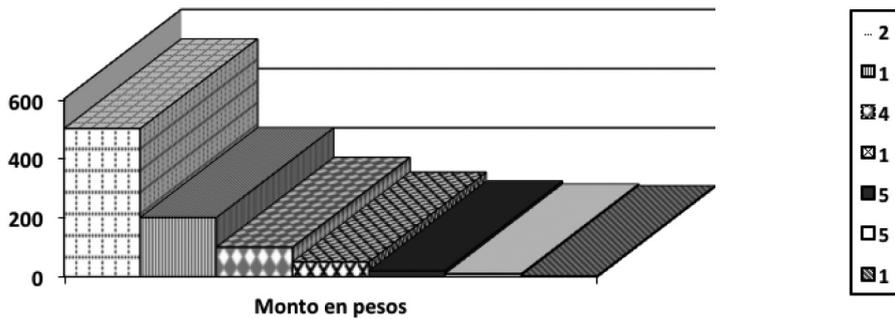
Capítulo	Contenido
14	Vagar con caballos ajenos.
16	Matar res ajena o propia sin licencia del dueño o de la justicia de la jurisdicción.
18	Realizar los rodeos antes de junio o después de noviembre.
20	Herrar ganado ajeno en la estancia en la que se presta servicio.
41	Tener como sirviente a un negro propiedad de otro.
62	Que un hombre vagabundo, de mal vivir o ladrón, permanezca en una estancia más de tres días.
68	Algún criador de ganado menor entre en agostadero o haga ranchos o majadas en estancias de ganado mayor.
70	Conducir con el ganado propio, animales ajenos.
81	Prender fuego al monte, campo o sabana.
56	Algún mestizo, mulato o indio tenga caballo propio.
80	Si el dueño de estancia poseía desjarretaderas u otros instrumentos para sacrificar ganado mayor.

Fue común que la condena se ejecutara públicamente en la picota,⁴¹ para escarmiento de todos. Aquella se levantó en la plaza pública, inicialmente fue un poste de madera, posteriormente, una columna de piedra más o menos ornamentada, en la que se exponían los reos o cuerpos de los ajusticiados por la autoridad civil. La pena de exhibición en la picota aparece legislada en el siglo XIII, en el libro de Las Partidas, de Alfonso X, donde se considera una pena leve para deshonor y castigo a los delincuentes. Sin embargo, algunas personas cayeron en la tentación de cometer doblemente el delito debido a que los primeros correctivos tal vez no fueron tan severos o la tentación de pecar fue mucha, pese a la acción del torturador que siempre buscaba humillar al infractor, ejerciendo sobre este todo el poder absoluto, y del que se podría pensar pocos salieron “bien” librados.

Respecto a la pena pecuniaria, las cantidades oscilaron entre 4 pesos hasta 500, pasando por 10, 20, 50, 100 y 200. Por lo general este tipo de expiación se designó para los españoles. La aplicación es como se muestra a continuación:

⁴¹ La picota fue un instrumento de impartición de justicia que se encontraba en la plaza principal. Las plazas fueron centros de varias actividades: religiosas y sociales. Las funciones de justicia estaban simbolizadas por la picota, horca o rollo.

Gráfica I.1.



La multa de cuatro pesos se aplicaba a los ganaderos que no asistían a la asamblea o no enviaban un representante español. En realidad esta es una cantidad simbólica, a fines del siglo XVII equivalía al monto de dos vacas⁴² o seis carneros, casi nada para quien poseía hatos de varios miles de ellos. Insignificantes igualmente resultaban las multas de diez y veinte pesos, la primera, se aplicaba por organizar el rodeo sin la participación mínima de cuatro estancieros comarcanos o también por realizarlo antes de junio y después de noviembre. Los veinte pesos por construir corrales falsos, por romper cercas, provocar el desorden entre los rebaños al no respetar las distancias entre los asentamientos ganaderos y por dar alojamiento a vagabundos por más de tres días en sus estancias.

El pago de cincuenta pesos se impuso para evitar el hurto y consecuente comercio ilegal de los animales y sus derivados, por lo que debían respetarse los sitios ya establecidos para la compra-venta. Para detener el abigeato se ordenó la custodia y buen uso del hierro de marca, por lo que los estancieros-ganaderos debían confiarlo únicamente a españoles. También se hizo hincapié en la madurez del animal para herrarlo, con el fin de evitar su comercio y sacrificio a temprana edad. Igualmente con cincuenta pesos se sancionaba a los estancieros que contravenían la disposición del uso y extensión de la finca, por lo que se advertía a todas las justicias de Nueva España que durante su gestión visitaran las estancias y labranzas de su distrito debido a que “muchas personas que tienen estancias de ganados mayores y menores, excediendo de sus títulos pueblan con ganado mayor los sitios que son dados para menor, y con menor los que son dados para mayor, y asimismo otros

⁴² Esa cifra se obtuvo de la transacción comercial entre Pedro Mujica y Diego Sánchez vecinos de la villa de Toluca (AGNEM, Toluca, c. 2, l. 1, fs. 9-10). Uno de los señores de ganado en el valle de Toluca y alcalde de Mesta fue Hernando Altamirano, vendió 1000 novillos, 1000 vacas y 2000 becerros (AGNEM, Toluca, c. 3, l. 1, fs. 156-157).

que tienen mercedes de caballerías de tierra para labranzas las hacen estancias de ganado” (AGN, Rcd. vol. 3, exp. 195, cap. 79). La sanción que se dispuso para los transgresores fue de cincuenta pesos. Lo que más bien parece una advertencia para acatar las cláusulas del mandamiento a través del cual se le hacía la donación del suelo.

Las multas más elevadas, de 500 pesos, se impusieron a los españoles que desobedecieron la indicación de establecer más de una carnicería, la instalaban en pueblo de indios o comerciaba el producto sin licencia. Si bien, se indicaba no poseer más de una carnicería, parece implícito que se refería a que no se ubicara en la misma localidad, pues los poderosos ganaderos consiguieron establecer sus redes en distintos lugares.⁴³ Una referencia de este tipo corresponde a Alonso de Arellano, vecino de Ixtlahuaca, quien otorgó poder a Sancho Hernández, vecino de la ciudad de México, para que lo representara en todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales, principalmente para que lo propusiera como candidato en los abastos de carnicerías que se remataran en cualquier lugar de la Nueva España (AGNEM, Toluca, c. 10, l. 15, fs. 69-69v). Tomando en cuenta esta información se deduce que un señor de ganado podía adquirir el beneficio de más de una carnicería en distintos espacios.

Cabe señalar que si un señor de ganado obtenía la exclusiva de la venta de carne, era un conocedor del oficio y con amplia solvencia económica, ya que la actividad así lo requería. Una muestra de ello fue el compromiso que efectuaron Francisco de Zavala, obligado del abasto de las carnicerías, y Juan Fernández de Guevara, al prestar diez mil pesos de oro común a Diego de los Ríos, vecino de la ciudad de Zacatecas del reino de Galicia, quien pagaría con ganado mayor que entregaría en la estancia de Tutultepec (AGNEM, Toluca, c.8, l3, fs.49-57).

El abasto de alimentos, entre los que se contempla la carne, fue una de las actividades correspondientes a la administración del cabildo, por lo tanto este organismo estableció las normas para proveer a los habitantes de las provisiones necesarias.⁴⁴ El proceso iniciaba con la convocatoria para el remate, el pregonero

43 Pedro Fernández de Valenzuela y Lucas de Cariaga integraron una compañía para el abasto en las carnicerías de Tepoztlán, Yautepec y otros pueblos (AGN, HJ, vol. 50, exp. 13, fs. 2).

44 Después del sometimiento de Tenochtitlán, el abastecimiento de alimentos fue obligación de los naturales, que entregaron en la capital virreinal muchos de los productos establecidos como tributo al que estuvieron sujetos. Con el aumento de los nuevos colonos, el cabildo de la ciudad de México tomó cartas en el asunto y estableció las formas y medios para que la población española estuviera provista. Uno de esos medios fue el compromiso entre particulares y cabildo para surtir de alimentos a la ciudad. Un ejemplo corresponde a Juan Márquez, vecino de la ciudad de México, quien, en abril de 1528, se comprometió a cumplir el encargo de recaudador de carne para abastecer las carnicerías de la ciudad por un año (Millares, 1945: ficha 1274).

informaba durante varios días en la plaza pública del lugar las condiciones del negocio, los interesados ofrecían las posturas, a la mejor oferta se concedía la licitación por un año⁴⁵ mediante el pago correspondiente. Una referencia de esa diligencia es la relacionada con Lorenzo Porcallo de la Cerda, vecino de la ciudad de México, quien mediante su apoderado ofreció postura para el abasto de las carnicerías de las minas de Temascaltepec y de Zacualpan, para su cumplimiento otorgó las fianzas correspondientes (AGNEM, Toluca, c. 20, l. 2, fs. 202v).

El sistema de abastecimiento fue restringido por el cabildo. Desde la obtención de la licitación se establecían los precios del producto, los días y lugares de venta. Así lo manifestó Francisco López, vecino del pueblo de Metepec, beneficiado del abasto de las carnicerías de las minas de Taxco, quien se comprometió a respetar los precios de la carne: un real sería el costo de seis libras y media de carne de vaca, o de dos tercios de novillos o dos libras y media de carnero (AGNEM, Toluca, c.8, l. 2, fs. 120v-121v).

Por su parte el cabildo exigía un contrato, así como un sistema de fiscalización que desempeñaba el veedor inevitablemente español de confianza, designado por el virrey, cuyo sueldo corría a cuenta del obligado del abasto; quien registraba en un libro la forma de adquisición de los animales, de las marcas de hierro y del ganado que en su presencia se sacrificaba, en caso de alguna omisión de su parte era multado con cien pesos (AGN, Rcd. vol. 3, exp. 195, cap. 26).

Cuando un beneficiado de una carnicería incumplía los acuerdos, inicialmente el alcalde ordinario intervenía para exigir el cumplimiento del acuerdo, los desacuerdos más graves se resolvía en los tribunales superiores. Como sucedió en el conflicto en el que intervinieron el alcalde del pueblo de Metepec y don Florián Rey y Alarcón, administrador de las haciendas del conde de Santiago de Calimaya y presidente de la Real Audiencia, a cuyo personero se le exigía todos los días de la semana (excepto jueves y viernes) llevar carne fresca de novillo o toro, a la carnicería pública asignada en la plaza de aquel pueblo. El horario de venta se decidió de las 7 a las 9 horas. En el conflicto intervino el virrey quien falló a favor del administrador del conde (AGNEM, Toluca, c. 22, l. 14, fo. 34),⁴⁶ gran señor de ganado, miembro de la élite y funcionario del gobierno central novohispano.

Cuando un ganadero era favorecido con la licitación de la carnicería se obligaba a pagar una pensión anual que dependía del lugar y de la persona implicada. Una referencia corresponde al acuerdo de Hernando Pastrana, vecino de la villa de Puebla de los Ángeles, quien se comprometió a pagar anualmente 500 pesos, más 260 para el salario del veedor de las carnicerías (AGN, AyP, vol. 1, exp. 1, fs. 1-7v). El

⁴⁵ En el siglo XVII, el remate del beneficio se efectuaba por dos, tres y hasta por cuatro años.

⁴⁶ Además de exigir el contrato también se pedía el pago de una multa de 10 pesos.

dinero que se recababa se destinaba para realizar obras públicas, ya que a falta de presupuesto propio, los ayuntamientos destinaban esos ingresos para solucionar necesidades de beneficio común. Dos referencias ilustran lo anterior: en la primera, de 1616, la pensión por el remate de abasto de carnes en las villas de Cuernavaca, Toluca y Coyoacán se empleó para el desagüe de Huehuetoca; en la segunda, de 1637, una parte de la pensión del abasto en la villa de Carrión en el valle de Atlixco se destinó para concluir la fuente, las casa reales y la cárcel, y otra se reservó para el desagüe de Huehuetoca (AGN, AyP, vol. 1, exp. 3, fs. 10-2).

Retomando el punto, el beneficiado de las carnicerías establecía una serie de redes que, comúnmente, iniciaban con el suministro de los semovientes para el sacrificio, hasta la venta del producto. Se valía de apoderados⁴⁷ para que en su nombre realizara las negociaciones, de tratantes⁴⁸ para hacer las compras al mayoreo, de trabajadores (vaqueros y mozos) para conducir las bestias a los lugares de sacrificio, así como de los mercaderes para la venta de los derivados de los semovientes⁴⁹ que incluía principalmente corambre, sebo y lana.

Distribución del ingreso de las penas

Uno más de los rubros considerados en la legislación mesteña fue el señalamiento de la distribución de las multas, así como el monto a cada receptor. Por ello, se estableció que los ingresos debían repartirse en cuatro partes: una para la Cámara de su Majestad, otra para el Concejo de Mesta, y las restantes para el juez y para el denunciador en caso de haberlo (AGN, Rcd. vol. 3, exp. 195, cap. 29), es decir, cada uno obtenía el 25% de lo recabado. Eso aplicaba con los cincuenta pesos que pagaba el español o mestizo que sin licencia del dueño mataba alguna res, entre otras disposiciones.

47 Un ejemplo fue el acuerdo entre Agustín González, vecino de la villa de Toluca, encargado del abasto de las carnicerías dio poder a Alonso de Arellano, para comprar 1000 novillos a las personas y a los precios que quisiere (AGNEM, Toluca, c. 6, l. 6, fs. 72-72v).

48 Una referencia de esto corresponde al acuerdo entre Francisco López Delgado, vecino de la villa de Toluca, y Antonio de Espejo, beneficiado de la venta de carne, para servirle por un año como cuidador y proveedor de vaquillas y reses para el abasto, para lo cual le fue permitido contratar mozos y yeguas para el cuidado del ganado (AGNEM, Toluca, c. 2, l. 5, fs. 20-21v).

49 Uno de esos acuerdos es el que establecieron Alonso González de Aragón, vecino de las minas de Tlalpujahuá obligado de las carnicerías de ese lugar, quien se comprometió a vender a Domingo González, vecino de la jurisdicción de la villa de Toluca, toda la corambre de los toros y novillos sacrificados para el abasto por todo un año, a 15 reales cada cuero, por lo cual le adelantó 500 pesos de oro común en reales de plata (AGNEM, Toluca, c. 10, l. 14, fs. 82-84).

Hubo otro mandato particular para la distribución de los ingresos, este se refirió al monto de la estancia que se confiscaba al individuo que desafiaba la advertencia del uso de la tierra.⁵⁰ Al ejecutarse lo anterior se obtenían ganancias significativas, en este caso el reparto fue por tercias, dos para la Cámara y fisco de su Majestad. El fisco obtenía esa cantidad como regalía, era una prerrogativa privativa, en virtud de la suprema autoridad que ejercía el soberano en su reino, también como medio de hacer fructificar el patrimonio real. La tercera parte restante se dividía entre la Mesta, el juez y el denunciador. Estas disposiciones se aplicaron a partir del 25 de enero de 1574.

En mayo de 1575 se emitió un auto⁵¹ en el que se ordenó el reparto en cuatro porciones, que se aplicaban únicamente cuando arbitraba el juez mesteño. Por lo tanto, ante su ausencia y sin la mediación del Concejo de Mesta, intervenían los jueces ordinarios en la ejecución de las ordenanzas, por ello se modificó la asignación y se decidió la división en tres partes: una para la Cámara y Fisco de su Majestad, otra para el Hospital del puerto de San Juan de Ulúa y la restante para el juez que ejecutaba la acción (AGN, Rcd. vol. 3, exp. 195, auto, parte final).

Cuando se fijó el reparto de los ingresos de la Mesta, además del monto de las penas, también se incluyó la ganancia por la venta del ganado mesteño, aquel que no tenía dueño o había sido confiscado, así como de la lana, sebo y cueros incautados. El remate fue el medio más utilizado para la venta de los bienes mesteños, aunque también se practicó el arrendamiento de las bestias.

En general, éstas son las bases con las que se rigió la corporación ganadera, sin lugar a duda con el transcurso del tiempo surgieron otras que ya no se incorporaron a un nuevo cuerpo legislativo y, por lo tanto, las ordenanzas de la Mesta prevalecieron en tanto estuvo vigente hasta 1812, fecha en que se derogaron los privilegios de distintas corporaciones

Notas finales

El análisis comparativo de las ordenanzas de la Mesta permite destacar que la finalidad de su aplicación se enfocaba en proteger a sus integrantes, miembros privile-

50 Enterada la autoridad de la práctica de introducir ganado mayor en donde se había autorizado la crianza del menor, o criar menor en zona autorizada para vacunos, así como emplear la superficie de cultivo para la ganadería, la autoridad en turno debía velar por el cumplimiento de lo señalado en los títulos, en caso contrario se le retiraba el beneficio del uso de la tierra (AGN, Rcd. vol. 3, exp. 195, cap. 79).

51 Los autos regularmente emitidos por el virrey o la Audiencia fueron decisiones colegiadas referentes a determinadas materias.

giados que pertenecían a la clase dominante, varios de ellos funcionarios reales. La pertenencia a la asociación les facilitaba las negociaciones y le aseguraba todo tipo de ventajas, reprimiendo la competencia entre los nuevos ganaderos y castigando a los infractores, en su mayoría integrante de la clase desprotegida. La Mesta desde su génesis se constituyó en un organismo ligado al gobierno, encabezado por una oligarquía encargada de administrar la ganadería en beneficio de un grupo restringido, cuyas relaciones interpersonales se basaban en sus recursos económicos, relaciones sociales y en la práctica de una actividad económica en común.

El estatuto jurídico de los ganaderos, además de proteger a sus miembros, controlaba su conducta entre ellos y la de los demás grupos, a quienes incluso castigaba y constreñía. Las limitantes se impusieron en respuesta a las prácticas y necesidades de los señores del ganado que vieron amenazado el monopolio de su actividad en gran escala con el surgimiento de criadores y tratantes (mercaderes asociados) indoamericanos. La Mesta al igual que otras corporaciones, como el Consulado de mercaderes, tenía jurisdicción de primera instancia por lo que el ejercicio de la justicia, inicialmente recayó en el alcalde mesteño y en casos más complicados se acudía a las instancias superiores.

El alcalde mesteño o también denominado juez administraba públicamente justicia en primera instancia. En un acto ante la concurrencia de ganaderos o sus representantes ejecutaba la pena impuesta por sentencia. Inclínándose de dar a cada uno lo que es suyo. En la asignación de las penas es notorio que se acudió a las prácticas prevalecientes en la península, las que tomaban en cuenta que mayor castigo correspondía al siervo que al libre, al villano que al hidalgo. Por lo que es notoria la desigualdad en la asignación de sanciones. Las penas infamantes o físicas se designaron para los miserables excluidos del grupo privilegiado. En su conjunto las limitaciones y la aplicación de penas no sólo estuvieron encaminadas a escarmentar al infractor, sino que pretendieron conservar el espíritu gremial e imposibilitaban la competencia entre los señores del ganado, no en balde se indicaron penas pecuniarias que, sin ser onerosas para el bolsillo, evitaban afectar la honra y buen nombre del ganadero miembro de una élite política, social y económica. Los privilegios del grupo y las limitaciones de los otros parecieron haber concluido en 1812. Las legislaciones estatales se encargaron de administrar justicia una vez abolida la Mesta.

FUENTES

- AGN Archivo General de la Nación
Ramos: Abastos y Panaderías (AyP), Mercedes (M),
Hospital de Jesús (HJ), Indios (I), Reales cédulas
duplicadas (Rcd)
- AGNEM Archivo General de Notarías del Estado de México
Notaría 1 de Toluca

BIBLIOGRAFÍA

- Chávez Orozco, Luis (1956), *Papeles sobre la Mesta de la Nueva España*, Publicaciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, México.
- Chevalier, Francois (1985), *La formación de los latifundios en México. Haciendas y sociedad en los siglos XVI, XVII y XVIII*, 3ª ed., FCE, México.
- DEL (Diccionario de la Lengua Española) (1970), *Diccionario de la Lengua Española* Real Academia Española, Madrid.
- Dusenberry, William H. (1963), *The Mexican Mesta: the Administration of Ranching in Colonial Mexico*, University of Illinois Press, Illinois, Urbana.
- Escrache, Joaquín (1837), *Diccionario razonado de la legislación civil, penal, comercial y forense*, Oficina de Galván, México.
- Florescano, Enrique (1990), “La formación de los trabajadores en la época colonial, 1521-1750” en Enrique Florescano *et al.*, *La clase obrera en la ciudad de México*, Siglo XXI, México, pp. 9-124.
- Grossi, Paolo (2004), *Derecho, sociedad, estado: una recuperación para el derecho*, Escuela Libre de Derecho / El Colegio de Michoacán / Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México.
- Klein, Julius (1985), *La Mesta, estudio de la historia económica española 1273-1836*, Alianza, Madrid.
- Marín Barriguete, Fermín (1996), “La mesta en América y la mesta en Castilla: los intentos de traslado y las ordenanzas de 1537 en Nueva España” en *Revista Complutense de Historia de América*, núm. 22, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, pp. 53-84.
- Matesanz, José (1965), “Introducción de la ganadería en Nueva España 1521-1535” en *Historia Mexicana*, vol. 14, núm. 4, abril-junio, El Colegio de México, México, pp. 533-566.

Temas de Historia y Discontinuidad Sociocultural en México

- Millares Carlo, A. y J. I. Mantecón (1945), *Índice y extractos de los Protocolos del Archivo de Notarías de México*, D.F., I (1524-1528), El Colegio de México, México.
- Miranda, José (1978), *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte 1521-182*, UNAM, México.
- Miranda, José (1944), “Notas sobre la introducción de la Mesta en la Nueva España” en *Revista de Historia de América*, núm. 17, junio, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, México, pp. 1-26.
- Pizzigoni, Caterina (2004), “‘Para que le sirva de castigo y al pueblo de ejemplo’. El pecado de poligamia y la mujer indígena en el valle de Toluca (siglo XVIII)” en Gonzalbo Aizpuru, Pilar y Berta Ares Queija (coords.), *Las mujeres en la construcción de las sociedades ibero-americanas*, Escuela de Estudios Hispano- Americanos/ El Colegio de México, Sevilla, pp. 193-218.
- Porrás Muñoz, Guillermo (1982), *El gobierno de la ciudad de México en el siglo XVI*, UNAM, México.
- Purroy Turrillas, Carmen (1995). “Las ordenanzas de Martín Enríquez de Almansa, virrey de México” en *Memoria del X congreso del Instituto Internacional de Historia del derecho Indiano*, tomo II, Escuela Libre de Derecho, UNAM, México, pp. 1285-1325.
- RLRI (1987), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, Miguel Ángel Porrúa, México. [Edición facsimilar de la primera versión editada en 1841.]
- Soberanes Fernández, José Luis (1980), “La administración superior de justicia en Nueva España” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 37, enero-abril, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, pp.143-200.
- Zambrana Moral, Patricia (2005), “Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 27, Universidad de Málaga, pp. 197-229, consultado en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552005000100010&lng=es&tlng=es.10.4067/S0716-54552005000100010 [12 de julio de 2013].
- Zamudio Espinosa, Guadalupe Yolanda (2013), “Oligarquía y poder en la Mesta novohispana (siglo XVI)” en Francisco Lizcano Fernández (coord.), *Relaciones de poder en el Estado de México Ayer y hoy*, Universidad Autónoma del Estado de México, México, pp. 35-55.
- Zorita, Alonso (1984), *Leyes y ordenanzas reales de las Indias del Mar Océano*, Miguel Ángel Porrúa, México. [Versión paleográfica y estudio crítico del cedulaario de Alonso Zorita, edición facsimilar de la primera versión editada en 1574].